



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 2 de febrero de 2024.

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	JOSE ANTONIO ROJAS TERAN
Accionado	NUEVA E.P.S
Radicado	20001-31-03-005-2023-00025-00
Asunto	Admite

I. OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por la señora JOSE ANTONIO ROJAS TERAN en contra de la NUEVA E.P.S por el incumplimiento al fallo de tutela proferida por este despacho el primero (1) de marzo de dos mil veintitrés 2023.

II. ANTECEDENTES

El señor JOSE ANTONIO ROJAS TERAN en contra de NUEVA E.P.S promovió incidente de desacato por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela adiado el primero (1) de marzo de dos mil veintitrés 2023. , mediante el cual se resolvió "(...) SEGUNDO: ORDENAR, a la NUEVA E.P.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a autorizarle al accionante los gastos de transporte ida y regresos suyos y de su acompañante para trasladarse desde la ciudad de Valledupar hasta la ciudad de Bogotá, a fin de que pueda realizarse los procedimientos de Resección de Tumor Maligno de Fascia, Musculo, Tendón o Sinovial, Exploración Venosa Suprapatelar y Exploración de Arterias de Miembros Inferiores, que tiene programados en el Instituto Nacional de Cancerología. (...)”.

1. Este despacho ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela, requirió de manera previa a la entidad accionada mediante providencia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de amparo, así mismo se le ordenó que individualizara e identificara con exactitud a la persona responsable de dar cumplimiento al fallo referenciado.
2. La NUEVA E.P.S y ASMET SALUD E.P.S contestó el requerimiento informando que la encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela es la Doctora ROSA MILENA BARROS CUELLO, Gerente Zonal Cesar, y su superior es la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, quien a su vez otorga poder a nombre de la Doctora INGRID SOFIA PERTUZ LUCHETA identificada con la cédula de ciudadanía No. 55231851 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 174.625 del CS de la J; para que en nombre y representación de la citada empresa, ejerza la defensa de ésta de manera exclusiva, dentro del trámite de la acción de



tutela y los trámites posteriores que se puedan iniciar como requerimientos e incidentes de desacato, dentro de la instancia respectiva en que se encuentre, desde su inicio hasta su culminación.

3. Agrega el incidentado a través de la Dra. INGRID SOFIA PERTUZ LUCHETA que "(...) *No desconoce mi representada que el fallo ampara los derechos del paciente, es nuestra intención llevar al despacho del convencimiento del cabal cumplimiento, pues es premisa de la NUEVA EPS actuar bajo el principio constitucional de buena fe (...)*" y solicita se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en lo relativo al cumplimiento del fallo agotando cada una de las reglas señaladas en el artículo precedente.
4. Sin mas precisiones acerca del fallo proferido en esta instancia el (1) de marzo de dos mil veintitrés 2023, no se observa una respuesta clara y precisa que permita concluir el cumplimiento al fallo en cuestión.

III. CONSIDERACIONES

Sabido es que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliére una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)".

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

"En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial".¹

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte

¹ Corte Constitucional Sentencia T-527/12



resolutiva del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. *"Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela".*²

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

Descendiendo en el caso objeto de estudio encontramos que la orden de tutela aquí impartida se dirigió contra la NUEVA E.P.S y en favor de JOSE ANTONIO ROJAS TERAN la orden fue la siguiente:

"(...) ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a autorizarle al accionante los gastos de transporte ida y regresos suyos y de su acompañante para trasladarse desde la ciudad de Valledupar hasta la ciudad de Bogotá, a fin de que pueda realizarse los procedimientos de Resección de Tumor Maligno de Fascia, Musculo, Tendón o Sinovial, Exploración Venosa Suprapatelar y Exploración de Arterias de Miembros Inferiores, que tiene programados en el Instituto Nacional de Cancerología.

Por su parte el incidentado atendiendo el requerimiento realizado mediante auto del catorce (14) de noviembre de 2023 y en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y en donde se solicitó a la Doctora NADINA CÁSSERES CASTELLÓN en su condición de Gerente Regional Norte de Nueva E.P.S., y a la doctora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su calidad de Gerente

² Corte Constitucional SU034/18



Nacional de Nueva E.P.S., para que cumpliera las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido el primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023); se les advirtió que de no tomar las medidas pertinentes para que la sentencia sea cumplida, sólo se manifestó a través de la Dra. INGRID SOFIA PERTUZ LUCHETA indicando que: (...) *No desconoce mi representada que el fallo ampara los derechos del paciente, es nuestra intención llevar al despacho del convencimiento del cabal cumplimiento, pues es premisa de la NUEVA EPS actuar bajo el principio constitucional de buena fe (...)*” y además solicitó se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en lo relativo al cumplimiento del fallo agotando cada una de las reglas señaladas en el artículo precedente.

De lo anteriormente expuesto queda en evidencia que la incidentada Nueva E.P.S., no ha realizado actos que demuestren la gestión para dar cumplimiento al precitado fallo de tutela que permitan materializar la orden impartida.

Así las cosas, estando demostrado que la incidentada no ha dado cumplimiento del fallo de tutela adiado primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este despacho admitirá el presente incidente de desacato teniendo en cuenta que tal y como lo establece la normatividad aplicable y los precedentes jurisprudenciales expuestos, el incidente de desacato y las sanciones derivadas de este proceden en caso de evidenciarse que el incumplimiento sea atribuible a la conducta omisiva del responsable, lo cual sucede con la entidad incidentada NUEVA E.P.S

Por lo expuesto el juzgado quinto civil del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el incidente de desacato seguido por JOSE ANTONIO ROJAS TERAN en contra de la NUEVA E.P.S, representada legalmente por MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, notifíquese el presente proveído, A la doctora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su calidad de Gerente Nacional de Nueva E.P.S. y a la doctora INGRID SOFIA PERTUZ LUCHETA identificada con la cédula de ciudadanía No. 55231851 de Barranquilla y/o quien haga sus veces, y désele traslado del presente Incidente de desacato por el término de tres (3) días, a fin de que manifieste lo que estime pertinente acerca del incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo.

TERCERO: Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

Roger Junior Celsa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66b74d28dfdd2e575bcee45b14c0e5db37082cb461e75b37ec5dd5791b13d2e**

Documento generado en 02/02/2024 12:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>